

29 de febrero de 2000

Original: español

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las reglas de procedimiento y prueba
relativas a la parte VIII del Estatuto

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

Propuesta presentada por Colombia sobre reglas de procedimiento y prueba relativas a la parte VIII del Estatuto, que trata de la apelación y la revisión

Comentarios de la delegación de Colombia al documento de debate propuesto por el Coordinador sobre las reglas de procedimiento y prueba relativas a la parte VIII del Estatuto tal como fue incorporado en el documento PCNICC/1999/L.5/Rev.1/Add.1

De la apelación

Regla 8.2. Notificación de la apelación

El título debería cambiarse porque no corresponde al contenido de la misma, ya que lo que está regulando allí no es la notificación sino los plazos, el órgano ante el cual se debe presentar la apelación y las consecuencias de no interponer la apelación de acuerdo con las estipulaciones de la regla. En consecuencia proponemos que el título sea el siguiente: “**Plazos y condiciones para presentar la apelación**”.

Regla 8.4. Desistimiento de la apelación

Consideramos que se debe conservar la expresión “dar aviso” contenida en el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.7, de 11 de agosto de 1999, y suprimir las expresiones “notificar” o “notificación” contenida en el documento en comento porque las partes técnicamente no notifican, las partes dan avisos.

Igualmente debería determinarse con precisión hasta qué momento una parte puede desistir. Por lo tanto proponemos que el literal a) quede así:

“a) La parte que haya interpuesto una apelación podrá dar aviso de su desistimiento, por escrito, al Secretario hasta antes de que se dicte el fallo.”

Regla 8.6. Apelación de una decisión con arreglo al artículo 81 3) c) ii) o al artículo 82 1) a), b) ó c)

En relación con el plazo a que hace referencia el literal a) consideramos que debe ser de cinco (5) días “contados a partir de la fecha en que la decisión haya sido notificada”. Por otra parte creemos que la palabra “apelante” debería suprimirse.

Regla 8.7. Autorización para apelar con arreglo al párrafo 1 d) del artículo 82 o al párrafo 2 del artículo 82

En relación con el plazo a que hace referencia el literal a), consideramos que podría ser de diez (10) días en razón al carácter motivado que tiene la solicitud.

Regla 8.8. Procedimiento para apelar con arreglo al artículo 81 3) c) ii) o el artículo 82 1) y 2)

En relación con el plazo a que hace referencia el literal c), consideramos que debería ser de diez (10) días.

Respecto al literal e), consideramos que la expresión “a la mayor brevedad posible” debe cambiarse por un término prudencial y preciso que debe referirse a la celebración de la vista. En ese sentido el texto podría quedar así:

“e) Dentro de los (x) días siguientes a la presentación de una apelación con arreglo al párrafo 3 c) ii) del artículo 81 o a los párrafos 1 ó 2 del artículo 82 se celebrará la vista correspondiente.”

Regla 8.9. Desistimiento de la apelación

Reiteramos los comentarios hechos a la regla 8.4, es decir, se debe cambiar la expresión “notificación” por “aviso”, y determinar hasta cuándo se puede presentar el desistimiento, es decir, hasta antes de que se dicte el fallo.

Regla 8.10. Fallo de las apelaciones interpuestas con arreglo al artículo 81 3) c) ii) o al artículo 82 1) ó 2)

Proponemos agregar un literal que diga:

“c) El fallo, dictado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 83, será definitivo.”